

Caso práctico núm. 8

El 10 de mayo de 2012, una joven española con domicilio en Guipúzcoa (España), **Doña SUSANA MEDINAVEITIA ETXEVARRIA**, se somete a una intervención de interrupción voluntaria del embarazo en un centro británico, **Great Birthland Hospital** de Londres, titularidad de la empresa **BIRTHLAND LTD**, con sede social, administración central y centro de actividad en Londres (Gran Bretaña).

En la operación de interrupción del embarazo intervienen prestigiosos médicos londinenses que forman equipo bajo la supervisión y dirección del Doctor **Don DIEGO MÁRQUEZ JIMÉNEZ**, español con domicilio en Madrid (España), el cual se ha desplazado a Londres sólo para realizar esa intervención. Una vez iniciada la intervención, en la fecha señalada, la paciente fallece en la propia mesa de operaciones, a causa de un uso errónea del material especializado de obstetricia que se estaba utilizando.

El 12 de junio de 2012 se presenta, ante los tribunales civiles de Londres (Gran Bretaña) demanda de reclamación de indemnización (250.000 €) por los padres de la fallecida, **Don MANUEL MEDIANAVEITIA** y **Doña ICIAR ETXEVARRIA**, ambos españoles y domiciliados en Bilbao (España), con base en el fallecimiento de su hija por grave impericia médica. La demanda se dirige contra el **Doctor MÁRQUEZ JIMÉNEZ** y contra la mercantil **BIRTHLAND LTD** como entidad responsable del equipo médico y de la correcta utilización del material obstétrico especializado. Tras el emplazamiento de los demandados, ambos se personan en el procedimiento y se oponen a la demanda por razones de fondo, sin impugnar la competencia del tribunal; pero, una vez iniciada la fase de prueba, se produce un incidente que determina la exclusión del proceso (*Debarment*) de la demandada **BIRTHLAND LTD**. Ello ocurre al desobedecer la entidad demandada, titular del centro hospitalario, y tres requerimientos sucesivos del Juez, para que aportase a los autos el manual de utilización de un descompresor muscular “Hohner” FGD-3 que supuestamente se había utilizado en la intervención, así como las pruebas de preoperatorio que se practicaron a la paciente en las horas inmediatas a la intervención (*Disclosure order*). El Letrado de **BIRTHLAND LTD** contesta a los primeros dos requerimientos que la documentación relativa a ambos extremos se ha extraviado; y contesta al tercero diciendo que es posible aportar un duplicado del manual de instrucciones del descompresor muscular, que ha remitido la

fabricante alemana, con su correspondiente traducción, comprometiéndose a realizarlo en un plazo de diez días, lo que no se produce.

Como consecuencia del incumplimiento de estos requerimientos, el tercero ya realizado con apercibimiento de incurrir la demandada en un desacato a la autoridad judicial (*Contempt of Court*), se acuerda la exclusión de **BIRTHLAND LTD** del proceso (*Debarment*) siguiendo éste sin entenderse las sucesivas diligencias con los profesionales de **BIRTHLAND LTD**, a los cuales no se les notifica ninguna otra resolución ni se les cita a las sesiones del juicio, que se desarrollan sin la intervención de ningún representante de esa demandada. El 10 de diciembre de 2012 se dicta por el tribunal británico sentencia en la que se condena solidariamente a **Don DIEGO MÁRQUEZ JIMÉNEZ** y a **BIRTHLAND LTD** a pagar a los demandantes el equivalente, en libras esterlinas, de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL EUROS (175.000) más intereses, con expresa imposición de las costas del proceso.

RESOLVER LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ª. Determinar **si se trata de una situación privada internacional**, identificando los elementos extranjeros.

2ª. Determinar razonadamente concretando todos los **foros posibles, si son competentes los tribunales ingleses; y si serían competentes los tribunales españoles**, para conocer de la demanda interpuesta por los demandantes contra ambos demandados.

3ª. Determinar razonadamente **cuál sería la ley aplicable**, haciendo las consideraciones pertinentes, con aplicación de los Reglamentos comunitarios que sean de aplicación, en función de si la muerte de SUSANA MEDINAVEITIA ETXEVARRIA se produjo a causa del incumplimiento de obligaciones contractuales o de un hecho imprudente ligado a la responsabilidad extracontractual.

4ª. **Determinar razonadamente si, en caso de que los demandantes pretendan obtener el EXEQUÁTUR de la sentencia británica en España**, respecto de ambos demandados, será otorgada por los tribunales españoles. Téngase en cuenta, si esta circunstancia tuviese alguna relevancia, que BIRTHLAND LTD no tiene bienes de ninguna clase en España.